

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo del PROCESO DE FORMALIZACIÓN DE LA OPOSICIÓN formulada por la demandada dentro del PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovido por los señores ROGELIO DUQUE RAMÍREZ y NADIA CAROLINA OSPINA BERRÍO en contra de los señores BLANCA LUCÍA RODRÍGUEZ BURGOS y ORLANDO TAMAYO LÓPEZ, a fin de resolver la recusación presentada frente a la titular del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS.

Manizales, enero 25 de 2023

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:	IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN
RADICADO:	17001310300620220023700
PROCESO:	FORMALIZACIÓN DE LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE DESLINDE
DEMANDANTES:	ROGELIO DUQUE RAMÍREZ NADIA CAROLINA OSPINA BERRIO
DEMANDADOS:	BLANCA LUCÍA RODRÍGUEZ BURGOS ORLANDO TAMAYO LÓPEZ
RADICADO:	17001400300520200042801

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso verbal en referencia, particularmente en lo atinente a la RECUSACIÓN presentada frente a la titular del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, para lo cual se tendrá en cuenta:

2. ANTECEDENTES

2.1. El día 19 de octubre de 2020, mediante acta individual de reparto le correspondió al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES el conocimiento del PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO adelantado por los señores ROGELIO DUQUE RAMÍREZ y NADIA CAROLINA OSPINA BERRÍO en contra de los señores BLANCA LUCÍA RODRÍGUEZ BURGOS y ORLANDO TAMAYO LÓPEZ.

2.2. Por providencia del 17 de noviembre de 2020, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, aceptó el impedimento del Juez Promiscuo Municipal de Neira, Caldas y asumió el conocimiento de la demanda en referencia.

2.3. En audiencia llevada a cabo el 24 de noviembre de 2021 el juzgado de conocimiento fijó la línea divisoria entre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 110-8578 y 110-6986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira, decisión que fue objetada por el apoderado judicial de la parte demandante, a quien le concedió el término de diez días para formalizar la oposición mediante demanda.

2.4. Una vez formulada la demanda, mediante auto del 24 de enero de 2022 el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES admitió la formalización de la oposición a la diligencia de deslinde y dispuso la notificación por estado de la misma a la demandada, a quien corrió traslado por el término de diez (10) días.

2.5. Una vez surtidas las etapas procesales hasta el traslado de las excepciones formuladas por la demandada, mediante auto del 27 de septiembre de 2022 la Jueza de conocimiento procedió al señalamiento de la fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y al decreto de pruebas, providencia que fue recurrida por la demandada mediante escrito presentado el día 30 de septiembre de 2022, manifestando estar inconforme con la designación del topógrafo y formulando RECUSACION frente a la titular del juzgado cognoscente.

2.6. Mediante auto del 25 de octubre de 2022, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, negó la recusación formulada y remitió el expediente a los JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE MANIZALES a fin de resolver lo pertinente.

2.7. Efectuado el reparto, el día 04 de noviembre de 2022, se recibió en este despacho el expediente contentivo del PROCESO DE FORMALIZACIÓN DE LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE DESLINDE adelantado por los señores ROGELIO DUQUE RAMÍREZ y NADIA CAROLINA OSPINA BERRÍO en contra de los señores BLANCA LUCÍA RODRÍGUEZ BURGOS y ORLANDO TAMAYO LÓPEZ a fin de resolver la recusación formulada frente a la titular del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS.

3. FUNDAMENTOS DE LA RECUSACION

3.1. Fundamento de la recusación.

La señora BLANCA LUCÍA RODRÍGUEZ BURGOS, recusó a la Jueza Quinta Civil Municipal de Manizales por considerar que se han presentado irregularidades en las actuaciones procesales, aduciendo que, dada la complejidad del proceso, en el evento de que se emita un fallo que no sea favorable a los intereses políticos y clanes familiares

de la región donde se ubican los inmuebles en litigio, estaría en peligro la integridad física de dicha funcionaria, quien además podría perder su trabajo, razón por la que solicita el traslado del expediente a la ciudad de Bogotá, por estar involucrados funcionarios de la Rama Judicial, miembros de la Policía Nacional y otros funcionarios públicos.

Solicitó se tenga en cuenta su situación de vulnerabilidad, por ser desplazada y víctima del conflicto armado y no se le puede revictimizar, pues considera que la dilación en el tiempo de un fallo, teniendo las herramientas para hacerlo vulnera sus derechos fundamentales.

3.2. Providencia mediante la cual se niega la recusación.

Mediante auto del 25 de octubre de 2022, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, resolvió negar la recusación formulada por la señora BLANCA LUCÍA RODRÍGUEZ BURGOS, toda vez que la recusante no invocó una causal taxativa de las establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sólo se limitó a indicar que dentro del proceso se han presentado irregularidades en las actuaciones y expuso el riesgo que corre la jueza si emite un fallo que no sea favorable a los intereses políticos y clanes familiares de la región donde se encuentran ubicados los inmuebles en litigio, sin que obre prueba de ello en el expediente y sin acreditar su dicho de manera alguna.

Para negar el apartamiento del proceso, expuso la funcionaria que:

“... cabe resaltar que esta Jueza no avizora ninguna situación que comprometan la imparcialidad para decidir en el presente proceso, pues la decisión que se tome será conforme a lo que en derecho corresponda y teniendo en cuenta valoración probatoria, la cual se realizará conforme a los principios que rigen la práctica de las pruebas, realizando una apreciación razonada de las mismas, es decir, de conformidad con la facultad que tiene esta Judicial para apreciar, en forma conjunta y exponiendo razonadamente el mérito que le asigne a cada medio probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades previstas en la ley sustancia para la existencia o validez de ciertos actos.

Teniendo en cuenta lo anterior y vistos los argumentos expuestos por la recusante, se observa que los mismos no permiten inferir la configuración de una causal de recusación que se encuentre establecida en el artículo 141 del Código General del Proceso, pues téngase en cuenta que el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de una controversia en caso de estructurarse alguna de las circunstancias que la ley establece como causales taxativas de recusación e impedimento.”

4. CONSIDERACIONES

Con lo previamente expuesto, procede esta judicatura siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 140 a 147 del Código General del Proceso a resolver la

recusación e impedimentos presentados dentro del presente litigio; para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 29¹, 228² y 230³ de la Constitución Política y artículos 2⁴, 4⁵, 7⁶, 14⁷ del Código General del proceso, toda decisión judicial, entendida esta como el ejercicio de la función pública de administrar justicia, se fundamenta bajo los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio.

De este modo, y en prevalencia de los principios referenciados, el legislador ha previsto circunstancias en las cuales, no obstante el judicial de turno ser competente por los factores objetivo (cuantía – Naturaleza del asunto), subjetivo, Territorial, funcional; pueden existir circunstancias desde el punto de vista personal, que impiden avocar el conocimiento del litigio, principalmente porque tales circunstancias afectan su ser e impiden que la decisión que haya de proferirse este exenta de cualquier tipo de parcialidad⁸.

Así las cosas y desde el punto de vista jurídico - procesal tenemos las instituciones de los impedimentos y recusaciones reglamentadas en los artículos 140 a 147 del Código General del Proceso; teniendo lugar la primera cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la segunda se produce por

¹ ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

² ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

³ ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

⁴ ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

⁵ ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

⁶ ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

⁷ ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

⁸ Sentencias C-545 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) y C-762 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) una dimensión objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto". No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.

iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio.

Instituciones que se encuentran configuradas siempre y cuando los hechos que rodean el litigio se encuentren bajo la hipótesis normativa de las causales reglamentadas en el artículo 141 del estatuto ritual civil, a saber:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

5. ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso concreto tenemos que, los planteamientos efectuados por la señora BLANCA LUCÍA RODRÍGUEZ BURGOS no se ajustan a ninguna de las causales contenidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, de manera que plantea una recusación en abstracto frente a la Jueza Quinta Civil Municipal de Manizales, lo que limita a este funcionario para emitir algún pronunciamiento, toda vez que se trata de una recusación improcedente, pues aceptar lo contrario afectaría el carácter taxativo de las causales de impedimento y recusación, orientado a mantener un punto de equilibrio entre la posibilidad de que las partes cuestionen la imparcialidad y autonomía del funcionario competente para resolver un litigio y evitar que los interesados puedan elegir libremente al juez, causales que deben ser interpretadas restrictivamente.

Las reglas establecidas para designar al juez competente en la resolución los litigios, constituyen una de las más importantes expresiones del debido proceso, tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia en la decisión CSJSP, 5 agosto de 2020, Rad. 56663, veamos:

La competencia por medio de la cual el legislador distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, brinda seguridad a los actores procesales respecto del funcionario judicial que puede conocer de un determinado litigio, es indispensable para el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción, asegura la posibilidad de pedir y controvertir pruebas que puedan influir dentro del proceso y garantiza que el proceso se lleve a cabo de acuerdo con los principios de celeridad y economía procesal.

No obstante, en algunas ocasiones la persona competente para resolver un determinado asunto debe separarse o ser separado de dicha función, cuando medie alguna de las circunstancias previstas por el legislador para la salvaguarda de la imparcialidad y transparencia, también determinantes para la configuración del debido proceso. Sin embargo, la posibilidad de recusar al funcionario no habilita a las partes interesadas en el litigio para elegir libremente al juez encargado de dirimirlo, sobre el particular expresó la Corte Constitucional:

Las normas que consagran las causales de impedimento y recusación, se han dictado, precisamente, para garantizar la imparcialidad del juez. El que existan las causales, fijadas por la ley y no por el capricho de las partes, garantiza, dentro de lo posible, la imparcialidad del juez y su independencia de toda presión, es decir, que sólo esté sometido al imperio de la ley (C-019 de 1996, reiterada en C-532 de 2015).

En la misma línea, al referirse al carácter taxativo y excepcional de las causales de impedimento, el alto tribunal precisó:

La jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas: "Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.

Nótese que en el asunto bajo estudio, los planteamientos dados por la recusante sobre la imparcialidad de la juzgadora no corresponden a una de las causales de recusación previstas en el ordenamiento jurídico, aunado al hecho de que son meras especulaciones sin fundamentación alguna, pues no se aporta con el escrito de recusación prueba alguna de las afirmaciones dadas por la señora BLANCA LUCÍA RODRÍGUEZ BURGOS, lo que necesariamente trae como consecuencia el RECHAZO de la recusación presentada frente a la titular del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la recusación presentada por la señora BLANCA LUCÍA RODRÍGUEZ BURGOS frente a la titular del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, dentro del PROCESO DE FORMALIZACIÓN DE LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE DESLINDE adelantado por los señores ROGELIO DUQUE RAMÍREZ y NADIA CAROLINA OSPINA BERRÍO en contra de los señores BLANCA LUCÍA RODRÍGUEZ BURGOS y ORLANDO TAMAYO LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

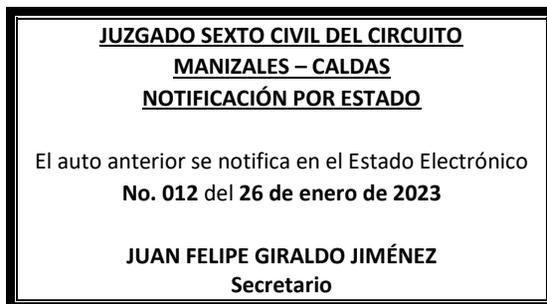
SEGUNDO: NO IMPONER las multas previstas en el artículo 147 del código general del proceso por no advertirse temeridad o mala fe en la proposición de la recusación.

TERCERO: DEVOLVER las presente diligencias al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS, para que continúe el trámite normal del PROCESO DE FORMALIZACIÓN DE LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE DESLINDE puesto en conocimiento.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la titular del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES y a las partes intervinientes en el litigio ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8036872c923ac94770f2f49a27e934f571a9ee58b246c037a96e7cf5fae096eb**

Documento generado en 25/01/2023 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>